

**COMUNICACIÓN DE DATOS DE LOS PROFESIONALES NO FUNCIONARIOS DE LOS
CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID AL COLEGIO OFICIAL DE
DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

Madrid 31 de julio de 2020

El informe tiene por objeto legitimar el tratamiento de la comunicación de datos de los profesionales no funcionarios de los Centros Docentes de la Comunidad de Madrid al Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid (en adelante CDL Madrid).

Debe señalarse, en primer lugar, que este tipo de comunicación supone un tratamiento de datos personales que, como tal, debe ajustarse a la legislación correspondiente de protección de datos, la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante LOPDGDD) y Reglamento Europeo de Protección de Datos - Reglamento (UE) 2016/679.

A la luz del informe emitido por el Letrado D. HIGINIO ANTONIO GARCÍA PI, Colegiado 43.284, asesor jurídico del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid a 29 de julio de 2020, acerca de la subsistencia de la obligación de la Colegiación y la obligación de los Centros Educativos de facilitar información relativa a sus Profesionales que se adjunta en el Anexo I, la comunicación de la información solicitada no supone una vulneración de protección de datos, si no, el cumplimiento de una obligación legal y el ejercicio de unas competencias atribuidas en el marco normativo anteriormente comentado.

Partiendo del marco jurídico de dicho informe, siendo la finalidad de la comunicación legítima, para que el CDL Madrid pueda cumplir con las obligaciones establecidas en su normativa aplicable, y debiendo de existir una obligación para la Administración de ejercerla, teniendo otorgadas todas las competencias necesarias para hacerlo, no precisa para ello de consentimiento y se puede considerar que al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.1 LOPDGDD,

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679

Además, atendiendo a la licitud o legitimidad del tratamiento de la comunicación de los datos profesionales de los docentes, la LOPDGDD regula como uno de los principios de protección de datos sobre el tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos. En el artículo art.6.1 e) del RGPD “el tratamiento es necesario para el cumplimiento

de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento” y el art.8.2 de la Ley Orgánica de Protección de datos y Garantía de los Derechos digitales (LOPDGDD) “El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”.

Cabe mencionar que también será lícito el tratamiento por las Administraciones Públicas de datos con fines de archivo en interés público, que se someterá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica con las especialidades que se derivan de lo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, así como la legislación autonómica que resulte de aplicación.

Igualmente, según el considerando 50 del RGPD: “El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente solo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. En tal caso, no se requiere una base jurídica aparte, distinta de la que permitió la obtención de los datos personales. Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, los cometidos y los fines para los cuales se debe considerar compatible y lícito el tratamiento ulterior se pueden determinar y especificar de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas compatibles. La base jurídica establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros para el tratamiento de datos personales también puede servir de base jurídica para el tratamiento ulterior. Con objeto de determinar si el fin del tratamiento ulterior es compatible con el fin de la recogida inicial de los datos personales, el responsable del tratamiento, tras haber cumplido todos los requisitos para la licitud del tratamiento original, debe tener en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre estos fines y los fines del tratamiento ulterior previsto, el contexto en el que se recogieron los datos, en particular las expectativas razonables del interesado basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista.”

El tratamiento de protección de datos de la comunicación al CDL Madrid del cuadro de profesores del centro, con el número respectivo de colegiación, su titulación y la ateria que imparten se realizará de conformidad con los principios relativos al tratamiento que se recogen en el artículo 5 Reglamento (UE) 2016/679,

1. Los datos personales serán:

a) *tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);*

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).

Informe realizado por: Lorena Ocio Fernández, consultora jurídica en seguridad de la información de PSN SERCON y Salvador Serrano Fernández, responsable del Área de Protección de Datos de PSN SERCON.



Fdo.: Salvador Serrano
Responsable Área Protección de Datos

- Anexo I: Informe emitido por el Letrado D. HIGINIO ANTONIO GARCÍA PI, Colegiado 43.284, asesor jurídico del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid a 29 de julio de 2020.